



COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL CASO CAS 2012/A/ 3009 ARSENAL FC, ARGENTINA V. CENTRAL ESPAÑOL FC, URUGUAY

Comment on the ruling of the case CAS 2012/A/3009 Arsenal
FC, Arentina v. Central Español FC, Uruguay

ENRIC RIPOLL GONZÁLEZ

Ruiz Huerta & Crespo. Sports Lawyers

ALFONSO LEÓN LLEÓ

Ruiz Huerta & Crespo. Sports Lawyers

Revista Jurídica del Deporte 43
Abril – Junio 2014
Págs. 537 – 547

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DE HECHO. III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS. *a. Pretensiones de las partes. b. Hechos probados. c. Hechos controvertidos. d. Sobre el fondo.* 1. Existencia o no del derecho de Formación a favor del Club Central Español de Uruguay. 2. En cuanto a los gastos de formación a pagar y su cantidad. IV. CONCLUSIÓN.

RESUMEN: Comentario de la decisión del TAS que aclara los requisitos para la reclamación de la Indemnización por Formación contenida en el art. 20 y el Anexo 4 del FIFA RSTP.

PALABRAS CLAVE: Categoría / Derechos de formación / Derechos Económicos / Renuncia expresa o tácita / Indemnización por Formación / Cálculo de la Indemnización / Jurisprudencia / Periodo de Formación.

ABSTRACT: Commentary of the CAS award that clarifies the requisites to claim for the Training Compensation established by art. 20 and Annex 4 of FIFA RSTP.

KEYWORDS: Category / Training Rights / Economic Rights / Express or implied waiver / Training compensation / Calculation of Compensation / Jurisprudence / Training Period.

I. INTRODUCCIÓN

El comentario de esta sentencia aparece inevitable desde el momento en que el Árbitro Único estableció una suerte de un marco normativo en el que los clubes formadores se pueden apoyar para proceder a la reclamación de la indemnización por formación establecida por la FIFA, recogiendo y resolviendo en una misma decisión muchos de los puntos conflictivos que emergen en las reclamaciones de los gastos de formación de jóvenes futbolistas, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para poder reclamar el pago de la Indemnización por Formación reconocida por el artículo 20 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores vigente (en adelante «RSTP»).

Para poder proceder a un análisis en profundidad de las conclusiones del Árbitro Único del Tribunal Arbitral del Deporte debemos en primer lugar explicar los hechos acontecidos y las posturas de las partes.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Club Central Español de Uruguay era propietario de los Derechos Federativos del Jugador Gastón Filgueira Méndez hasta Febrero de 2007 cuando pasó a formar parte del Arsenal FC de Argentina.

Unos meses más tarde, su club de origen, inició un procedimiento de reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA (en adelante «CRD») para reclamar el pago de la indemnización por formación contenida en el artículo 20 del RSTP.

Según dicho artículo:

La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el Anexo 4 del presente reglamento

El procedimiento en FIFA finalizó el 28 de Marzo de 2012 fecha en la que la CRD emitió una resolución según la cual se condenaba al equipo argentino a abonar la cantidad de 255.833,33 USD al club de origen del jugador en concepto de formación, más los intereses a contar desde el 9 de marzo de 2007 y hasta la fecha del pago efectivo. Siguiendo los cauces reglamentariamente establecidos y en los plazos estipulados, Arsenal decidió apelar la decisión ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, TAS).

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

a. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Arsenal FC, en adelante Arsenal o «el Apelante», en su escrito de apelación

invocó los siguientes argumentos de hecho y de derecho para sustentar su posición:

- Afirmó que ambos clubes en fecha de 1 de Febrero de 2007 acordaron cerrar la transferencia del jugador mediante un «*Acuerdo de Cesión Definitiva de derechos Federativos del Jugador Profesional de Fútbol*» (en adelante «el Contrato de Traspaso»). En dicho acuerdo, el club Uruguayo aceptó como única contraprestación por el traspaso del Jugador la celebración de dos partidos amistosos.
- Además de dicho acuerdo, Arsenal alegó haber suscrito un acuerdo con la empresa Vansomatic, titular de los derechos económicos del Jugador tras haberlos adquirido de Central Español, para el traspaso de dichos derechos.
- Según el Club Argentino, Central Español únicamente aceptó la rescisión anticipada del contrato que tenía suscrito con el Jugador a cambio de las contraprestaciones percibidas por la Cesión Definitiva del jugador así como por la cesión de los derechos económicos a la empresa mencionada. Según el Apelante estas contraprestaciones aceptadas por el Club Uruguayo eran la prueba de que había aceptado la rescisión del contrato y percibido las cantidades oportunas a cambio de los derechos del Jugador y por tanto no tenía derecho a percibir cantidad adicional alguna en concepto de formación.
- Adicionalmente, Arsenal alegó que el Club de origen del jugador había renunciado por escrito a los derechos formativos del Jugador.
- Por último y únicamente en caso de que el Panel decidiera que Central Español tenía derecho a percibir una Indemnización por Formación, el Apelante solicitaba la reducción de los 255.833,33 USD sobre la base de 3 argumentos:
 - o Según la normativa FIFA, para el cálculo de la indemnización se debe de considerar la categoría del Club de destino y la decisión de la CRD contabilizó todos los años en los que el jugador estuvo en Central Español como si Arsenal se hubiera desempeñado en la primera categoría de Argentina habiéndose establecido una indemnización de 50.000 USD anuales para los clubes de dicha categoría, sin embargo, Arsenal consideró que al haber competido durante la temporada 2002 en la segunda categoría del fútbol argentino, en el cálculo se debía considerar dicha diferencia de categoría para dicha temporada pasando a contabilizar la cantidad de 30.000 USD.
 - o El cálculo indemnizatorio de FIFA incluyó la temporada del vigesimo-primer cumpleaños del jugador en su totalidad cuando según el Apelante dicho cálculo debía concluir en la fecha del cumpleaños del jugador independientemente de cuando fuera.
 - o La cantidad percibida de la empresa Vansomatic por la cesión de los

derechos económicos del Jugador debía contabilizarse como parte de la indemnización por formación reduciendo por tanto en 100.000 USD el importe calculado por la CRD.

Central Español FC, en adelante Central o «el Demandado», presentó sus alegaciones en contra de los argumentos de Arsenal expresando:

- Durante todo el procedimiento seguido ante la CRD, el Apelante nunca se opuso al derecho de Central a percibir una indemnización por formación, oposición planteada únicamente en segunda instancia al conocer la cantidad calculada por la Cámara.
- Negando la documentación aportada por el Club argentino ya que Central nunca firmó un Contrato de Traspaso con Arsenal por los derechos del Jugador. Alegando que el documento aportado estaba únicamente firmado por el Club Argentino.
- Las cantidades percibidas o no en concepto de Cesión de derechos económicos **no podía considerarse en ningún caso como parte de la indemnización por formación del artículo 20 del RSTP ya que no se identifican ni por sujeto ni por objeto con los derechos de formación.**
- Arsenal no había aportado prueba alguna de la supuesta renuncia a los derechos formativos del Jugador por parte de Central, siendo necesaria una renuncia expresa para poderse considerar válida.
- En cuanto al cálculo de la indemnización, Central consideró que los argumentos presentados por Arsenal para reducir el monto de la indemnización no podían ser tenidos en cuenta por ser contrarios a la normativa FIFA.

Tras considerar los aspectos procedimentales del caso así como la ley aplicable a la disputa, el Panel, formado por un árbitro único, D. Juan Pablo Aljaro Arriagada, Abogado en Santiago de Chile pasó a analizar el fondo de la apelación.

b. HECHOS PROBADOS

Los hechos considerados probados durante el procedimiento ante la CRD y no discutidos por las partes son los siguientes:

- i) El Jugador, de nacionalidad uruguaya, nació el 8 de enero de 1986.
- ii) El Jugador jugó en Central desde el 28 de Febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2007, primero como aficionado y a partir de abril de 2006 como «no amateur».
- iii) El 5 de febrero de 2007 la AUD expidió el CTI del Jugador a favor de la AFA para poder ser inscrito en Arsenal.
- iv) Que a fecha de la expedición del CTI el jugador mantenía un contrato vigente con Central.
- v) Que durante la temporada 2005-2006 el jugador había disputado un

total de 14 partidos habiendo sido citado para 2 amistosos con la selección nacional de Uruguay.

- vi) Que desde el año 2005 la «temporada» en Uruguay transcurre desde el 1 de agosto, hasta el 31 de Julio del año siguiente.

c. HECHOS CONTROVERTIDOS

A tenor de los escritos de Apelación y la respuesta presentados por las partes, el Árbitro Único consideró que los hechos controvertidos se reducían a lo siguiente:

- i) Que el Apelante no adeuda indemnización por formación alguna al Demandado en tanto en cuanto:
 - 1. Todos los derechos económicos habían sido cedidos a Vansomatic por un precio que se debe de entender contenía los derechos de formación.
 - 2. El jugador había rescindido su contrato con el Demandado cuando aún le quedaban dos años de contrato y por tanto según el Apelante en esa rescisión el Demandado renunciaba a todos los derechos respecto del Jugador, incluidos los de formación.
- ii) Subsidiariamente se deberían analizar los cálculos contradictorios alegados en caso de que el Panel considerara la existencia de un derecho de Central a percibir una indemnización por formación.

d. SOBRE EL FONDO

1. *Existencia o no del derecho de Formación a favor del Club Central Español de Uruguay*

El RSTP regula en su anexo 4 la Indemnización por Formación, su artículo 1.1 establece que:

La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años . Por regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad , a menos que sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. En tal caso, se pagará una indemnización por formación hasta el final de la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años, pero el cálculo de la suma de indemnización pagadera se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación.

Siguiendo la redacción *stricto sensu* del reglamento, parece evidente que el Demandado tenía derecho a percibir la indemnización por formación al tratarse de un jugador de menos de 23 años en el momento en que se tramitó su incorporación a Arsenal. Sin embargo los argumentos presentados por el Apelante rechazaban dicha posibilidad al considerar en primer lugar, que ambos clubes habían acordado traspasar al jugador sin otra contraprestación que la disputa de dos partidos amistosos, y además el Demandado había renunciado hasta en

2 ocasiones a la percepción de dicha indemnización, a saber, i) al ceder los derechos económicos a Vansomatic y ii) al rescindir el contrato con el jugador.

En sus consideraciones, el Árbitro Único ha tenido en cuenta que, en primer lugar, para demostrar que el Demandado había aceptado las cantidades de la empresa así como la contraprestación pactada en el Contrato de Traspaso y teniendo en cuenta que la carga de la prueba pertenece a la parte que alega el hecho, tal y como demuestra repetida jurisprudencia del propio tribunal arbitral: TAS 2005/A/968, TAS 2004/A/730; TAS 2007/A/1380; TAS 2009/A/1811; TAS 2012/A/2828, el Apelante no aportó prueba documental alguna que sustentara sus alegaciones, ni tan siquiera el Contrato de Traspaso se pudo considerar válido a efectos de prueba ya que no aparecía firmado por el Demandado, hecho que la comparecencia en la vista del Apoderado del Apelante no justificó suficientemente.

En cuanto a las renunciaciones del derecho a percibir la indemnización por formación, el Árbitro Único expone que **toda renuncia a un derecho debe ser expresa e inequívoca** y por lo tanto debe ser la parte que alega dicha renuncia quién debe probarla.

Para probar dicha renuncia el Apelante no aportó documentación alguna más allá de considerar que el Demandado había renunciado a todos sus derechos de formación al rescindir el contrato con el Jugador. La única mención a un documento físico se realizó en la vista y se refería a la Solicitud de Transferencia Internacional de 2 de febrero de 2007 suscrita por el Presidente del Demandado y en la que se indicaba:

«Los abajo firmantes declaran bajo juramento que la presente transferencia se realiza sin precio ni beneficio económico de clase alguna para Central Español F.C.»

La interpretación de éste documento realizada por el Apelante fue que evidenciaba la renuncia a los derechos de formación del Jugador, sin embargo la conclusión del Árbitro Único difiere radicalmente al considerar que el Apelante se contradijo a sí mismo al afirmar en su apelación que el Club ya había percibido dicha indemnización por formación al ceder sus derechos económicos a la Empresa Vansomatic y después afirmar que había renunciado a ellos, pero sobre todo, basó su decisión de rechazar el argumento de la renuncia en que:

- La reglamentación FIFA introdujo la indemnización por formación para compensar los esfuerzos de los clubes formadores en una decisión sin precedentes, por lo que **la renuncia a un derecho que suponía un hito y cuyo pago debe entenderse como una regla general debe de realizarse de forma inequívoca, no pudiendo hacerse extensiva la renuncia a una pago por traspaso a la renuncia a una indemnización por formación.**

2. En cuanto a los gastos de formación a pagar y su cantidad

Según el Anexo 4 del RSTP la indemnización por formación que ha de pagarse dependerá de la categoría del nuevo club y el número de años de formación, estableciéndose que, salvo excepciones, la formación de los jugadores se

lleva a cabo entre las temporadas del 12º y el 21º cumpleaños del jugador. De dichas temporadas la FIFA considera que las 4 primeras temporadas que van entre el 12º y 15º cumpleaños del jugador deben ser valoradas, sin importar la categoría del club o confederación en que se enmarque el nuevo club como si se tratase de un club de Categoría IV.

Establecidas las reglas generales, el caso plantea tres cuestiones que se debieron de resolver para poder proceder al cálculo correcto de la indemnización a pagar por el Apelante:

- *¿Cuándo un jugador llega a un nuevo club, el cálculo de la indemnización por formación debe de tener en cuenta la categoría que dicho Club tiene en el momento en el que el jugador llega o bien la categoría que tenía en los años objeto de cálculo de forma individualizada?*

La posición del Demandante era se tomasen como base los años (en los que se formó a Jugador) que se correspondían con el momento en que Arsenal estaba inscrito en la Segunda División puesto que así las cantidades a pagar serían menores, concretamente 30.000 USD en vez de 50.000 USD.

El análisis del Árbitro Único, le llevó a considerar más adecuada la argumentación del Demandado, es decir que ha de tenerse en cuenta la categoría en que se enmarque al club en favor del cual se inscribe el jugador en el momento de la transferencia, puesto que ello denota la actual capacidad económica del nuevo club en el momento de hacer frente al pago de la indemnización.

Así, resulta más equitativo imponer el pago de compensaciones a un club de conformidad con su actual estatus, puesto que de hecho la capacidad económica de dicho club (el nuevo club, que habrá de pagar) estará generalmente vinculada a la división del fútbol profesional en el cual participa. A tal efecto el Árbitro Único indicó un ejemplo que si bien extremo ilustra claramente lo ajustado de la interpretación adoptada, así si un determinado juega en la Primera División durante los años en los cuales el jugador es formado, pero a posteriori es relegado a una división inferior justo en el momento en que ficha al jugador en cuestión, se le estará imponiendo una «pesada carga financiera a un club cuyos ingresos sin duda se habrían reducido entre una y otra situación» tal y como indica el laudo arbitral textualmente.

- *¿La indemnización por formación debe incluir la totalidad de la temporada del vigesimoprimer cumpleaños del jugador o únicamente hasta la fecha en que cumple los 21 años?*

Tras un análisis conjunto de los artículos 1.1 y 5.2 del Anexo 4 del RETJ FIFA, el Árbitro Único determina que si bien en el primero se refiere a que la indemnización incluirá la formación del jugador hasta los 21 años de edad, éste no establece en ningún caso el momento exacto en que se dejará de considerar que el jugador está en formación si en el momento

de cumplir los 21 años o en el momento de cumplir los 22, por lo que el artículo 5.2 debe de servir como aclaración al tratarse del artículo específico que establece el método de cálculo a la indemnización y en el que se consigna **la temporada** del 21er cumpleaños, es decir, durante toda la temporada en la que el jugador tiene 21 años, ya sea nacido en mayo, agosto o noviembre.

– ¿A partir de qué momento habrá de considerarse que un jugador ya está formado, independientemente de su edad?

Según establece el reglamento en determinadas circunstancias, podrá entenderse que la formación de un jugador ha terminado antes de cumplir los 21 años de edad. El Apelante trató de que el Árbitro Único considerara que el jugador había finalizado su formación con anterioridad a su vigesimoprimer cumpleaños para tratar de reducir el monto de la indemnización.

En su argumentación, el Apelante quiso que el Árbitro Único considerara como probado que el jugador había participado con el Demandado en numerosos partidos del primer equipo y que su convocatoria con la Selección absoluta de Uruguay se podía considerar como evidencia de que su formación había terminado.

Sin embargo, el Árbitro Único consideró en su análisis que la anticipación de la edad de fin de formación solo puede ser una excepción, siendo el principio general establecido por la reglamentación FIFA que la indemnización por formación se paga por el entrenamiento realizado hasta la temporada en que el jugador cumple los 21 años, en el caso que nos ocupa, el jugador si bien llegó a debutar en el primer equipo del Demandado en 2005, solo llegó a disputar 14 partidos en un año y medio en el primer equipo de Central, y su convocatoria para la selección fue únicamente para dos partidos amistosos, incluso durante su estancia con el Apelante disputo un total de 5 partidos lo que le llevó a concluir que no se trataba de un jugador que hubiera terminado su formación antes de abandonar Uruguay.

A este respecto, la argumentación del Árbitro Únicos se ve apoyada por numerosa Jurisprudencia del propio TAS en la que para considerar que un jugador menos de 21 años había finalizado su formación, se debían de dar unos condicionantes especialmente particulares:

- 2003/O/527: 15 participaciones con el primer equipo interpretadas como «*in view of the scale, the characteristics and the level of games of the Respondent (club) at that time [...]*» y aunque el número de partidos jugados con el primer equipo (15) tuvo una importancia decisiva éste no fue el único elemento a considerar ya que el jugador había destacado por su extraordinaria técnica y rapidez características reconocidas por el propio staff del club.
- 2004/A/594: «*regular player for the club*»

- ◆ El jugador fue cedido a otro club por una cantidad significativa de dinero: 220,000 EUROS/temporada
- ◆ Y el Club y la prensa lo catalogaron como *«the most talented player who played at all ages at the highest level in Israel and in the national teams at all different ages»*
- 2006/A/1029: El jugador en cuestión participó de manera continua en partidos con el primer equipo, y en la temporada siguiente fue la de su consagración disputando 25 partidos oficiales.
- 2013/A/3156: el Panel entendió que el número de partidos disputados no es suficiente para determinar la finalización del periodo de formación, sino que habrá de ponderarse junto con otros factores, salvo casos extremos y obvios en los cuales el jugador haya participado en la práctica totalidad de los partidos disputados por el Club. Ello es así puesto que en efecto puede darse el caso en que haya tenido una participación, sí, pero meramente testimonial en muchos partidos, i.e. participación entre 2 y 20 minutos en 15 partidos: ello no haría que hubiese de ser considerado como jugador ya formado. En este caso el Panel indicó 5 criterios a tener en cuenta al respecto (a evaluar de forma conjunta):
 - a. Número de partidos convocado, titular o suplente y minutos de juego.
 - b. División en la que compete el Club.
 - c. Comparar la participación del jugador con la del resto de integrantes de la plantilla.
 - d. Consideración del Jugador dentro de la plantilla.
 - e. Estructura y política de cantera del Club, puede darse el caso de que se trate de un Club principalmente formado y por tanto dar muchas oportunidades a jugadores jóvenes, lo que no implica necesariamente que dichos jugadores estén formados.

En suma, una vez más recae sobre el que lo alega (normalmente el nuevo club) la carga de probar que el jugador ya debía ser considerado como plenamente formado.

De forma adicional, debemos comentar que si bien no fue un punto de disputa en el proceso objeto de este análisis, otro de los caballos de batalla de los Clubes compradores de jugadores jóvenes es el establecimiento de un importe de indemnización más ajustado a la realidad de los costes de formación. A este respecto, la Jurisprudencia del TAS ha establecido en diversas ocasiones que no solo habrán de pagarse los costes efectivos que desembolsó el club formador en el entrenamiento del jugador, sino que la indemnización por formación establecida por FIFA hace las veces también de una suerte de prima a los formadores de manera que se esté favoreciendo el que clubes de todo el mundo con una economía más modesta inviertan en la formación de jóvenes,

puesto que a posteriori dicho empeño les habrá de ser generosamente reconocido y sufragado por clubes con mayores recursos financieros (CAS 2009/A/1810). A este fin FIFA establece unos montos totales indicativos según categoría en que estén clasificados los clubes (confederación, liga). En caso de que un Club considere que el importe es excesivamente alto, sobre él recae la carga de probar que la cantidad a pagar al club formador debe ser inferior a la establecida por los parámetros FIFA. Si dicha prueba no es ampliamente satisfecha se deberá de pagar lo establecido por FIFA (CAS 2004/A/560, 2006/A/1027, 2007/A/1218).

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, de esta sentencia podemos extraer una serie de conclusiones que sin duda facilitarán de ahora en adelante el cálculo y cobro de la Indemnización por Formación a los clubes formadores:

1. La Indemnización por formación es un derecho disponible, pero para que se pueda considerar, la disposición del mismo debe realizarse de forma expresa e inequívoca.
2. La categoría del nuevo Club se tendrá en consideración en el momento en que se realiza efectivamente la transferencia, independientemente de que dicho Club haya competido en años anteriores en una categoría inferior o superior.
3. El cálculo de la Indemnización por Formación incluirá la totalidad de la temporada en la que el jugador cumpla los 21 años, independientemente del momento de la temporada en que lo haga.
4. La carga de la prueba de que un jugador ha finalizado anticipadamente su formación corresponderá al Club que lo alegue y deberá destruir la presunción de forma inequívoca.

La Jurisprudencia del TAS, en cuanto al cálculo más ajustado de los costes de formación ha establecido la necesidad de una demostración más que exhaustiva que prácticamente alcanza el estándar del derecho criminal del sistema *Common law* debiendo demostrar *más allá de la duda razonable (beyond any reasonable doubt)* que los costes de formación son significativamente inferiores a los establecidos por FIFA para poder considerar la reducción del importe de la indemnización por formación, ya que como el TAS mismo ha reconocido en diversas ocasiones, ésta indemnización se constituyó por FIFA como una especie de premio a los Clubes Formadores para fomentar que los clubes más modestos de todo el mundo decidan invertir en los jugadores más jóvenes asegurándoles una recompensa por sus esfuerzos.

¿Servirá esta decisión para acabar con los conflictos respecto a la indemnización por formación? ¿O será una decisión más dentro del mar de jurisprudencia surgida en los últimos años del Tribunal Arbitral del Deporte? Esperemos que sea la pieza que termine de ajustar un sistema que reconoce a los clubes

formadores un derecho que les permita seguir invirtiendo en la formación de los deportistas más jóvenes.

